

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA,

8 AGO 2018

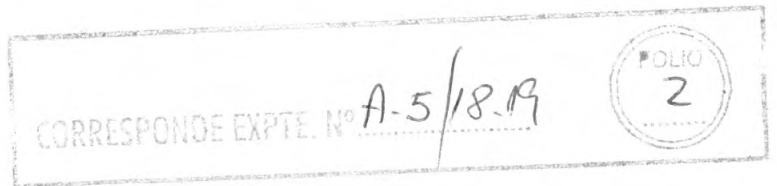
HONORABLE LEGISLATURA:

Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que se adjunta para su sanción, a través del cual se propicia la incorporación al Libro Primero, Parte General del Código Fiscal, Ley N° 10.397 (T.O. por Resolución N° 39/11) y modificatorias, el Título "Procedimiento Administrativo Penal Tributario".

El legislador nacional sancionó la Ley N° 27.430 mediante la cual aprobó un nuevo Régimen Penal Tributario y Previsional, derogando la anterior Ley N° 24.769 y su modificatoria Ley N° 26.735.

Sin desconocer el peso que la protección de la hacienda pública merece, en aras de la protección del bien común, es deber del Estado atender los reclamos de la ciudadanía que ve como un flagelo a la evasión, atento que los delitos tributarios implican la afectación al principio de justicia tributaria y distributiva, la competencia desleal y la estabilidad económica.

Así, la Administración Provincial concentra sus esfuerzos y acciones en combatir la evasión y la inequidad tributaria, haciéndose eco de la postura esgrimida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que sostuvo: "(...) el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva, al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente. En consecuencia, la criminalidad de éstos reside esencialmente, no en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que ellos tienen en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública...". (S.471.XXXVII del 20/11/2001).



Frente a la realidad actual, en la búsqueda permanente de las herramientas necesarias para combatir la inequidad tributaria y actuar en consecuencia, la provincia refuerza su compromiso en la lucha contra la evasión, que implica tanto el interés del ciudadano así también del que corresponde al Estado en su función recaudadora.

Por lo expuesto, atento la sanción de la Ley N° 27.430 y en virtud de las facultades no delegadas por la Provincia al Gobierno Federal, conforme los artículos 75 inciso 12 y 121 de la Constitución Nacional resulta necesario incorporar el procedimiento penal tributario al Código Fiscal.

A mérito de las consideraciones vertidas, es que se solicita de ese Honorable Cuerpo la pronta sanción del proyecto adjunto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Lic. MARIA EUGENIA VIDAL
Gobernadora de la Provincia
de Buenos Aires

MENSAJE
N° 3688

*Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires*

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1°. Sustituyese el inciso t) del artículo 4° de la Ley N° 13.766 y modificatorias – Ley de creación de la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires (ARBA)- por el siguiente:

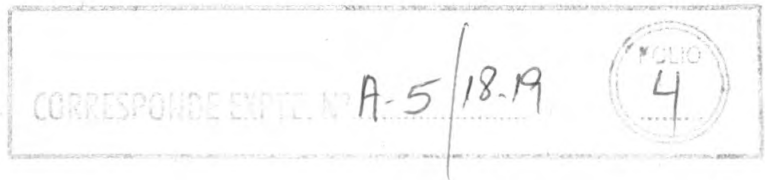
“t) Efectuar la denuncia ante el Fuero Penal de la Provincia de Buenos Aires, cuando entendiere que se ha ejecutado una conducta punible dadas las circunstancias del hecho y del elemento subjetivo, respecto de los tributos locales, conforme el régimen establecido por la Ley N° 27.430, o aquella que en el futuro lo sustituya;”.

ARTÍCULO 2°. Incorpórase a la Ley N° 10.397 (T.O. por Resolución N° 39/11) y modificatorias –Código Fiscal-, al LIBRO PRIMERO-PARTE GENERAL-, como Título XIV BIS el siguiente:

“TÍTULO XIV BIS. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PENAL TRIBUTARIO”

ARTÍCULO 3°. Incorpóranse como artículos 161 bis, 161 ter y 161 quater, en el Título XIV bis de la Ley N° 10.397 (T.O. por Resolución N° 39/11) y modificatorias -Código Fiscal- los siguientes:

“**ARTÍCULO 161 bis.** Las previsiones establecidas en el presente Título y supletoriamente las contenidas en el Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires se aplicarán al procedimiento en el que se investiguen ilícitos tributarios



establecidos en el Régimen Penal Tributario dispuesto en la Ley N° 27.430, o la que en el futuro la modifique o sustituya.

El proceso se iniciará por:

a) Denuncia penal por la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a través del Director Ejecutivo y/o los funcionarios que este designe, es quien efectuará la denuncia penal ante la justicia competente, una vez dictada la resolución determinativa de oficio de la deuda tributaria, aun cuando se encontraren recurridos los actos respectivos.

En los supuestos en que no fuera necesaria la determinación de oficio, la denuncia se formulará una vez formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito, tanto respecto de los elementos objetivos como subjetivos del tipo penal.

Con carácter previo a la formulación de la denuncia penal conforme lo previsto en el presente artículo, deberá emitirse informe técnico del área jurídica con competencia en materia penal tributaria. El informe mencionado deberá encontrarse debidamente fundado con expresión de la convicción administrativa y contemplar los siguientes recaudos:

- a) Individualizar el tipo penal bajo análisis.
- b) Contener un desarrollo exhaustivo incluyendo los antecedentes fácticos y las consideraciones jurídicas.
- c) Ponderar toda la documentación proveída que tenga incidencia en el caso.

b) Denuncia penal por terceros.

Cuando la denuncia penal fuere formulada por un tercero, el juez interviniente remitirá los antecedentes a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, para que de forma inmediata, inicie el procedimiento de verificación y determinación de la deuda, debiendo emitir el acto administrativo de determinación de oficio, en un plazo de ciento ochenta (180) días, prorrogables por única vez por un mismo plazo a requerimiento fundado de la Agencia de Recaudación.

La formulación de la denuncia penal no suspende ni impide la sustanciación y resolución de los procedimientos tendientes a la determinación y ejecución de la deuda tributaria, ni la de los recursos administrativos, contencioso administrativos o judiciales que se interpongan contra las resoluciones recaídas en aquéllos. Tampoco suspende la instrucción del sumario previsto en el artículo 68 del Código Fiscal. En todos estos supuestos se suspenderá la aplicación de sanciones, la que se pospondrá hasta el día en que la causa penal hubiera concluido por alguna de las formas establecidas en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, suspendiéndose el curso de la prescripción desde la interposición de la denuncia pertinente y hasta la finalización mencionada. En los procedimientos en trámite en los cuales la sanción haya sido aplicada, se suspenderá el curso de la prescripción para la ejecución de la misma, por igual plazo al precedentemente establecido. Una vez concluido el proceso penal, la Autoridad de Aplicación determinará y/o ejecutará las sanciones que correspondan, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la sentencia judicial.

El organismo recaudador no formulará denuncia en los siguientes casos:

- 1- Cuando surgiere manifiestamente que no se ha verificado la conducta punible dadas las circunstancias del hecho o por mediar un comportamiento del contribuyente o responsable que permita entender que el perjuicio fiscal obedece a cuestiones de interpretación normativa o aspectos técnico-contables de liquidación. Asimismo, y exclusivamente a estos efectos, podrá tenerse en consideración el monto de la obligación evadida en relación con el total de la obligación tributaria del mismo período fiscal.
- 2- Cuando las obligaciones tributarias ajustadas sean el resultado exclusivo de aplicación de las presunciones previstas en los términos de los artículos 46 y 47 de este Código, sin que existieren otros elementos de prueba conducentes a la comprobación del supuesto hecho ilícito.

La decisión de no formular la denuncia penal deberá ser fundada y materializada mediante un informe técnico del área jurídica con competencia en materia penal tributaria, en el cual además se dispondrá el archivo de las actuaciones.

La Administración Tributaria estará dispensada de formular denuncia penal cuando las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus accesorios fueren cancelados en forma incondicional y total con anterioridad a la formulación de la denuncia.”

“**ARTÍCULO 161 ter.** En el caso del delito de apropiación indebida de tributos, a los efectos del cómputo del plazo de treinta (30) días corridos previsto en el artículo 4° del Régimen Penal Tributario establecido en el artículo 279 de la Ley N° 27.430 o la que en el futuro la modifique o sustituya, comenzará a correr al día siguiente del vencimiento previsto por el artículo 64 quinto párrafo de este Código.”

“**ARTÍCULO 161 quater.** Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a dictar las normas reglamentarias a los fines de la aplicación del presente Título en el ámbito de su competencia”.

ARTICULO 4°. Sustituyese el inciso 8 del artículo 50 de la Ley N° 10.397 (T.O. por Resolución N° 39/11) y modificatorias -Código Fiscal-, por el siguiente:

“8) Solicitar al Juez de Garantías competente, cuando hubiere motivos para presumir que en algún lugar existen elementos de juicio relacionados con la presunta comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley N° 27.430 o la que en el futuro la modifique o sustituya, las medidas de urgencia y toda autorización que fuera necesaria a los efectos de la obtención y resguardo de aquellos. Dichas diligencias serán

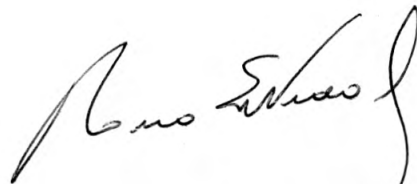
encomendadas al organismo recaudador, quien actuará en tales casos en calidad de auxiliar de la justicia, conjuntamente con el organismo de seguridad competente y/o la policía judicial, según lo disponga el Juez interviniente.

Asimismo, podrá recabar orden de allanamiento de la autoridad judicial citada, cuando hubiere indicios vehementes de la existencia de infracciones tributarias, como también en el caso de resistencia pasiva de los contribuyentes a la fiscalización. La solicitud especificará el lugar y la oportunidad en que habrá de practicarse, dejando expresa constancia de la facultad de los autorizados para secuestrar los libros, registros y documentación contable del lugar allanado que pudieran servir como testimonio probatorio de infracciones a este Código. Dichas órdenes deberán ser despachadas por el Juez dentro de las veinticuatro (24) horas, habilitándose días y horas si fuera solicitado. En la ejecución de las mismas serán de aplicación los artículos 219 y siguientes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Los planteos judiciales que se hagan respecto de las medidas de urgencia o autorizaciones no suspenderán el curso de los procedimientos administrativos que pudieren corresponder a los efectos de la determinación de las obligaciones tributarias”.

ARTICULO 5°. Deróganse los artículos 44 bis, 64 bis y 81 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. por Resolución N° 39/11) y modificatorias.

ARTICULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



MARIA EUGENIA VIDAL
Gobernadora
de la Provincia de Buenos Aires